ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

LUIS E. HERNÁNDEZ ROMÁN Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201800134	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Número: PA-1776-17; ICA-23-17 Sobre: Anotación de personas en expediente de visita

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2018.

Comparece por derecho propio el recurrente, Luis E. Hernández Román, mediante recurso de revisión administrativa sobre una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 5 de enero de 2018 y notificada el 10 de enero de 2018, por la *División de Remedios Administrativos* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión administrativa presentado por falta de jurisdicción.

I

Surge del expediente que el 24 de enero de 2017 el recurrente, quien ésta confinado en la Institución Correccional Arecibo 384, presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, **número: ICA-23-17**, ante la *División de Remedios Administrativos* de la agencia recurrida. En su petición, el recurrente reclamó que en su expediente de visita anotaran a sus tíos, el Sr. Edgardo López y su esposa, la Sra. Johanna Martínez (esposos López-Martínez) y a su hermano de crianza, el Sr. Charlie Sánchez Class. En cuanto a éste último, el recurrente señaló que, por no

tener sus mismos apellidos, "investigarían". Adujo, que a su pareja y a su hermana se les hacía difícil visitarlo por los días y horarios establecidos para ello. Por último, solicitó que su hija fuese eliminada de su expediente de visita por ésta residir en los Estados Unidos. Al día siguiente, la solicitud del recurrente le fue notificada a la supervisora de la *Unidad de Servicios Sociopenales* de la institución correccional donde se encuentra confinado el recurrente.[1]

Así las cosas, el 31 de enero de 2018, la *División de Remedios Administrativos* emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* mediante la cual la supervisora de la *Unidad de Servicios Sociopenales* informó haber dialogado con el técnico de servicios sociopenales sobre la solicitud del recurrente por ésta plantear varios asuntos relacionados con su visita. El 15 de febrero de 2017 se le hizo entrega de la antes referida respuesta al recurrente.

Insatisfecho, el recurrente suscribió una *Solicitud de Reconsideración*, la que fue oportunamente presentada en la *División de Remedios Administrativos*. En su escrito, el recurrente alegó que, como confinado, es él y no la administración quien tiene el derecho de escoger a sus visitantes. Por ello, adujo que la administración no debía determinar quién puede o quién no, figurar en el expediente de visita. Además, señaló que, según el Reglamento de Visita, no podía anotar al Sr. Charlie Sánchez Class ni a los esposos López-Martínez porque no tenía sus apellidos. Por tanto, el recurrente también alegó que la agencia recurrida debía encontrar un remedio para que en el caso de que algún confinado tuviera un negocio, como en su caso, pudiera recibir como vistitas a los encargados de dicho negocio y además, para que se les proveyera un horario especial para recibir visitas especiales, fuera de las visitas familiares, permitiéndole al confinado continuar las operaciones comerciales.[2]

---

[1] Debido a que no se incluyó en el recurso el documento en cuestión, la información surge de la *Resolución* de 11 de abril de 2017 la cual si fue incluida.
[2] Véase la *Resolución* de 11 de abril de 2017, incluida en el recurso.

Posteriormente, la *Solicitud de Remedio Administrativo* del recurrente fue notificada al técnico de servicios sociopenales para que emitiese una respuesta responsiva a lo planteado por el recurrente con relación al asunto de la visita que éste solicitaba. El 29 de marzo de 2017, la *División de Remedios Administrativos* expidió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional,* en la cual la supervisora de la *Unidad de Servicios Sociopenales* informó haber dialogado con el técnico de servicios sociopenales sobre la solicitud del recurrente, por ésta plantear varios asuntos relacionados con su visita. Indicó, que al momento de entrevistar al recurrente, éste no contaba con la información completa que requiere el reglamento de visita sobre ese particular. El 4 de abril de 2017, al recurrente se le entregó el documento intitulado *Recibo de Respuesta.*

El 11 de abril de 2017, recibida por el recurrente el 14 de junio de 2017 según surge del *Recibo de Resolución de Reconsideración*, la agencia recurrida emitió una resolución mediante la cual **modificó la respuesta recurrida**. Concluyó, que conforme al Artículo XII sobre Visitantes Regulares del *Reglamento de Normas y Procedimientos para Regular las Visitas a los Miembros de la Población Correccional en las Instituciones Correccionales, Centros de Tratamiento Residencial y Hogares de Adaptación Social* (Reglamento de Visitas), aprobado el 10 de agosto de 2006, el recurrente no tenía la información correcta que el referido reglamento requiere para anotar al visitante por él propuesto. Concluyó, según la totalidad del expediente administrativo ante su consideración, que no había razón por la cual el recurrente pudiese anotar amistades o relacionados en el expediente de visita. Señaló, que como el recurrente no recibía la visita de los familiares que figuraban en su expediente de visita, se le podía autorizar visitas de amigos y relacionados con quienes mantuvo una relación previa a su confinamiento, exceptuando aquellos cuya presencia representaran un riesgo a la seguridad y orden institucional. Conforme a lo anterior, la

agencia recurrida añadió que el técnico de servicios sociopenales encargado del manejo del caso recurrente, podía requerir la presencia del visitante propuesto por el recurrente para que fuera entrevistado, subsanara la falta de información que el recurrente no había podido someter y a su vez, para que cumplimentara una *Autorización de Investigación*. De igual forma, **dispuso que a tenor con lo dispuesto en el Artículo XIII (4) del *Reglamento de Visitas*, *supra*, en el presente caso se podría autorizar una visita especial al recurrente, siempre y cuando cuente con la previa autorización para ello de los funcionarios pertinentes justificando tal visita**. Finalmente, la agencia recurrida le indicó al recurrente que, en la eventualidad de querer anotar los visitantes propuestos, procediera a coordinar con su técnico de servicios sociopenales para entrevistarlos y luego anotarlos en su expediente de visita.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2017, el recurrente acudió nuevamente a la agencia recurrida mediante una segunda *Solicitud de Remedio Administrativo,* **número: PA-1776-17**. **Alegó, haberle planteado infructuosamente a su técnico de servicios sociopenales sobre el asunto relacionado con la visita especial por él propuesta**. El 22 de diciembre de 2017, recibida por el recurrente el 4 de enero de 2018, la agencia recurrida emitió una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* informando lo siguiente:

> Próximamente se estará evaluando dicha situación. De permitir la petición se evaluará para una pronta acción.

El 5 de enero de 2018, recibida por el recurrente el 10 de enero del mismo año, la agencia recurrida expidió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional,* la cual, aludiendo a la Respuesta de 22 de diciembre de 2017, determinó lo siguiente: "Se adjunta respuesta del área concernida a su planteamiento." A su vez, **le advirtió al recurrente que tendría veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la Respuesta, para solicitar la reconsideración** de la misma.

En desacuerdo, el 7 de marzo de 2018, mediante sobre sellado con fecha del 5 de marzo de 2018, **el recurrente acudió ante éste Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión administrativa**. En su escueto recurso, el recurrente solicita que se anote a su hermano de crianza, el Sr. Charlie Sánchez Class, como visita especial en su registro de visita.

II

A. Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones

Es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es simplemente insubsanable. *Íd.* Las cuestiones jurisdiccionales, por ser consideradas privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Por lo tanto, la norma es que cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Íd.*

Conforme a lo anterior, es la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. Sec. 2172, la que establece un término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial de una decisión final de una agencia. Particularmente, dispone que este plazo comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 D.P.R. 504, 513 (2006).

Del mismo modo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57, establece que el escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados

a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por los siguientes fundamentos:

> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción**;
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
> (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro).

B. Requisitos de Forma para la Presentación de Recurso ante el Tribunal de Apelaciones

El inciso (E)(d) de la Regla 59 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, regula el contenido de los recursos de revisión administrativa que aquí se presenten. En lo pertinente, la misma expone que:

> El escrito de revisión contendrá:
> …
> (E) Apéndice
> (d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.
> …

Al respecto, recordemos que "el apéndice viene a ser realmente el 'expediente judicial' del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación." H.A. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Lexis–Nexis, 2001, pág. 314. Por tal razón, "[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección". *Id*

Es plenamente conocido que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante este Tribunal de Apelaciones

deben observarse rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento. *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 D.P.R. 729 (2005). Es por ello, que los litigantes y sus representantes legales deben observar rigurosamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al perfeccionamiento de los recursos apelativos. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137 (2008); *Pellot Ferrer v. Avon Mirabella*, 160 DPR 125 (2003).

El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados este Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642 (1987). En consecuencia, se ha reconocido el poder discrecional que tiene este Tribunal de Apelaciones, bajo nuestro Reglamento, para en casos apropiados, desestimemos un recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra.* Así, procederá la desestimación de un recurso por incumplimiento nuestro Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*, citando a *Román Velázquez v. Román Hernández*, 158 D.P.R. 163, 167–168 (2002).

Por último, recordemos que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. 159 D.P.R. 714 (2003).

III

Según surge del recurso de revisión judicial que presentó el recurrente, éste reitera ante nosotros su solicitud que se anote como visita especial al Sr. Charlie Sánchez Class en su registro de visita. No acredita que haya cumplido con lo requerido por la agencia para permitir la visita. Por otro lado, **el recurrente alega que el 12 de enero de 2018, presentó una *Solicitud de Reconsideración* a la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*** emitida por la *División de*

Remedios Administrativos de la agencia recurrida, el 5 de enero de 2018 y recibida por el recurrente el 10 de enero de 2018.[3]

No obstante, luego de examinar minuciosamente el expediente del presente caso, nos percatamos que **esa segunda solicitud de reconsideración a la que alude el recurrente, no forma parte del apéndice del recurso por éste presentado**. Por consiguiente, concluimos que el recurrente no nos ha puesto en posición para poder atender su recurso. **La omisión del recurrente nos priva de poder acreditar nuestra jurisdicción**. Al estar incompleto el apéndice del recurso de revisión administrativa aquí presentado, carecemos de un documento indispensable que nos permita auscultar nuestra jurisdicción. Nótese, sin embargo, que el recurrente tampoco acreditó que haya cumplido con lo requerido por la agencia para permitir la visita solicitada, según lo dispuesto en la *Resolución* sobre reconsideración emitida el 11 de abril de 2017 en cuanto al remedio administrativo número ICA-23-17.

Por eso, luego de examinar detenidamente el expediente que nos ocupa y conforme a lo discutido, concluimos que procede la desestimación del recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 83 (C) del nuestro Reglamento, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina

[3] Véase pág. 2 de escrito titulado *Gestiones Realizadas Visita Especial* del 30 de enero de 2018, incluido como anejo del recurso.